

SE SUSCRIBE EN ZAMORA:
 En la Imprenta del Editor,
 calle de S. Andres.
 En Alcañices en casa de D. Alejandro Dominguez.

EN LO DEMAS DE LA PROVINCIA.
 En las respectivas Administraciones de Correos de las Cabezas de partido.



PRECIO MENSUAL DE SUSCRIPCION.

	Rs.
Para Zamora, llevado á las casas.....	6
Para fuera, franco de porte	8

Los artículos comunicados deberán remitirse á la Redaccion francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

NÚM. 169.

MARTES 13 DE SETIEMBRE DE 1836.

8 Cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE ZAMORA.

El Alcalde constitucional del ayuntamiento de Villalube dió parte á este Gobierno político con fecha 29 del mes último, de que al amanecer del dia anterior habia caído en el término de aquel pueblo y sus inmediaciones un fuerte nublado que arrolló las mieses de las eras, llevándose hasta los trillos que habia en ellas, y destruyó mucha parte del viñedo con la piedra. Por este infausto suceso perdieron en corto rato los infelices habitantes de Villalube el fruto de un trabajo de largo tiempo, y las anticipaciones que habian hecho con la esperanza halagüena de reintegrarse de ellas, y lograr la debida recompensa de sus sudores. Deseoso este Gobierno político de remediar los daños que el pueblo de Villalube acaba de recibir, creyó conveniente elevarlos al superior conocimiento del Gobierno de S. M. para que se digne tomarlos en consideracion, y conceder algun alivio á aquel vecindario, si las graves atenciones del Erario público lo permitiesen. Zamora 6 de Setiembre de 1836. = El Gefe político interino. = Antonio Villaralbo y Frias.

En cumplimiento de la Soberana resolución de 26 de Agosto último, para que desde luego el ramo que hasta ahora se ha conocido con el nombre de Policía se organice de modo que sea compatible con la CONSTITUCION política de la Monarquía, he dispuesto que al mismo tiempo se hagan las economías que convengan, y siendo una de éstas la supresion de las Subdelegaciones subalternas y sus depositarías, se hace indispensable que para el corte de cuentas que se va á realizar, sea exacto y en él no queden gravados los referidos Depositarios ni tampoco los de los pueblos, como para que asi bien sean fijas y en nada equivocadas las existencias de los documentos que deban quedar en poder de los Alcaldes, prevengo á éstos, que inmediatamente y en el preciso termino de ocho dias de re-

cibir esta orden en el Boletin, comparezcan en sus respectivas Depositarias, como son las subalternas de Alcañices y Benavente, y por lo que respecta á los pueblos comprendidos en los partidos judiciales de Bermillo de Sayago y el de esta Capital, lo verificarán en la Depositaria principal de la misma, á pagar los dos primeros cuatrimestres y percibir el premio del tanto por 100 que les corresponda por recaudacion, sin olvidarse de traer cada uno y manifestar en el acto el papel sobrante que tengan en el dia, el cual se les devolverá despues de recontado para que continuen en su espedicion. En la inteligencia, que si pasado dicho término de ocho dias faltasen algunos Alcaldes á liquidar sus cuentas, dirigiré contra ellos los oportunos apremios. Zamora 7 de Setiembre de 1836. = El Gefe político interino. = Antonio Villaralbo y Frias.

El Esmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, en 27 de Agosto último se ha servido comunicarme la Real orden siguiente: «S. M. la REINA Gobernadora ha tenido á bien resolver, que al remitir á V. S. los adjuntos ejemplares de la exposicion hecha por el Ministerio á S. M., y del Real decreto de 26 del actual, relativo á la movilizacion de la Milicia nacional y reglas con que debe egecutarse, encargue muy estrechamente á V. S. que penetrado de la urgencia é interes del adjunto, dedique todo su celo y actividad á que tenga el mas exacto cumplimiento. = Al propio tiempo y con el fin de que el espresado Real decreto no ofrezca en su egecucion motivo alguno de duda perjudicial á la brevedad que se desea, se ha dignado S. M. determinar. 1.º Que la cantidad en metálico señalada en el artículo 16 para libertarse de concurrir personalmente á este servicio, podrá entregarse en las tesorerías de rentas de las capitales; en las depositarias de partido, ó en las administraciones subalternas de rentas. 2.º Que los tesoreros, depositarios y administradores no podrán usar de nada de estas sumas para ninguna atencion por privilegiada y urgente que sea, sino que deberán dar el correspondiente aviso

de las que recauden con este motivo, y tenerlas á disposicion de la Comision ó Junta de medios y arbitrios de guerra, establecidas en esta Corte, en los términos y con las formalidades que se prevendrán por el ministerio de hacienda: y 3.º Que al tiempo de la entrega deberán aquellos facilitar á los interesados la correspondiente carta de pago para su resguardo, y para que con ella puedan acreditar ante el Ayuntamiento respectivo su exencion del servicio personal á que fueron llamados. = Lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, y á fin de que publicándolo desde luego en el Boletin oficial llegue á noticia de todos los interesados.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la Provincia para su notoriedad. Zamora 10 de Setiembre de 1836. = El Gefe político interino. = Antonio Villaralbo y Frias.

El Sr. Subsecretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, con fecha 2 del actual se ha servido decirme lo que copio.

«Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernacion del Reino la Real orden que sigue. = S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente: = Siendo propio de la autoridad gubernativa suplir el consentimiento de las personas á quienes con arreglo á la ley deben pedirlo los hijos de familia en ciertos casos para contraer matrimonio, vengo en restablecer á su fuerza y vigor el decreto de las Cortes de 14 de Abril de 1814, que atribuye esta facultad á los Gefes políticos de cada Provincia. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. = De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para los mismos fines.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la Provincia para su notoriedad. Zamora 10 de Setiembre de 1836. = El Gefe político interino. = Antonio Villaralbo y Frias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
DEL REINO.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

Emanando la instruccion de la Milicia Nacional del capítulo expreso de la CONSTITUCION política de la Monarquía del año de 1812, aunque sujeta á la Ordenanza particular que se la diere, y en atencion á los señalados servicios que hizo organizada con arreglo á la formada por las Córtes en 29 de Junio de 1822, he tenido á bien determinar en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL I I que se reorganice la Milicia Nacional local de la Península é islas adyacentes conforme en todo á lo dispuesto en la Ordenanza referida; debiendo continuar, hasta que dicha reorganizacion se verifique, la actual Guardia nacional en el estado que tiene, y con el cual se ha hecho por su valor y comportamiento muy digna de la gratitud de la patria, y pudiendo asimismo movilizarse por ahora la parte necesaria en los términos que convenga, no obstante lo prevenido en el artículo trescientos sesenta y cinco de la CONSTITUCION, en razon de las circunstancias en que la Nacion se halla. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 22 de Agosto de 1836.—A. D. Ramon Gil de la Cuadra.

ORDENANZA

para el régimen constitucion y servicio de la Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes, que se citan en el anterior decreto.

Don FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la CONSTITUCION de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la CONSTITUCION, ha decretado la siguiente Ordenanza para el régimen, constitucion y servicio de la Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes.

TITULO I.

Formacion, pie y fuerza de la M. N. L. de todas armas.

Artículo 1.º Todo español desde la edad de veinte años hasta la de cuarenta y cinco cumplidos, que esté avecindado y tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo conocido de subsistir, á juicio del Ayuntamiento, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado al servicio de esta Milicia. Desde la edad de diez y ocho años se admitirán como voluntarios.

Art. 2.º La Milicia nacional local se compone de voluntaria y legal. La primera constará de los actuales voluntarios, aunque ahora queden comprendidos en los exceptuados, y de los que pueden presentarse como tales en virtud de esta Ordenanza. La segunda se compondrá de los demás individuos á quienes comprende esta misma Ordenanza.

Art. 3.º Los Ayuntamientos de los pueblos todos los años en el mes de Enero harán inscribir en el registro destinado para la Milicia legal á los que hayan cumplido la edad, y lo estén sirviendo en la voluntaria, y anotarán los que se hayan dado de baja por haber cumplido la edad, pudiendo permanecer los que estén hábiles y quieran continuar haciendo el servicio.

Art. 4.º No serán admitidos al servicio de la Milicia los que procesados criminalmente estén suspensos de los derechos de ciudadanos, ni los que habiendo sufrido penas corporales ó infamatorias no hayan sido rehabilitados por providencia judicial.

Art. 5.º Están exceptuados del servicio de esta Milicia:

1.º Los que tengan impedimento fisico para hacer el servicio.

2.º Los ordenados *in sacris*.

3.º Los individuos del Ejército permanente, y tambien los de la Milicia activa cuando estén sobre las armas,

4.º Los Gefes políticos.

5.º Sus Secretarios.

6.º Los Magistrados de las Audiencias y Jueces de primera instancia.

7.º Los Alcaldes de las cárceles.

8.º Los empleados ó dependientes del palacio del Rey que esten en ejercicio y gocen sueldo.

9.º Los criados de librea.

Art. 6.º Están dispensados del servicio de esta Milicia:

1.º Los Diputados á Córtes.

2.º Los individuos de las Diputaciones provinciales y sus Secretarios.

3.º Los individuos de los Ayuntamientos y los Secretarios de estos.

4.º Los Alcaldes de Barrio en propiedad.

5.º Los empleados civiles, militares y de Hacienda de nombramiento Real, que no se hallen en clase de los exceptuados.

6.º El Medico, cirujano, Boticario y Albeitar, donde no haya mas que uno, y los Médicos y Cirujanos de hospitales.

7.º Los Sacristanes donde no haya mas que uno.

8.º Los Maestros de primeras letras con escuela abierta, los de latinidad y los catedráticos, Regentes y sustitutos en ejercicio, y los Bibliotecarios de establecimientos literarios aprobados.

9.º Los criados de labranza, trabajadores del campo y pastores.

10. Los militares retirados y los individuos de la Milicia activa mientras no esten sobre las armas.

Art. 7.º Podrá admitirse como voluntarios á los dispensados que lo soliciten; y en cuanto á los empleados los Ayuntamientos juzgarán los que podrán desempeñar el servicio sin desatender sus obligaciones.

Art. 8.º En el último trimestre de cada año admitirán los Ayuntamientos en clase de voluntarios á los jóvenes que lo soliciten con las calidades necesarias, y que hayan cumplido en el mismo año los diez y ocho de edad

Art. 9.º En los pueblos donde no haya Milicia voluntaria, ó que habiéndola fuese insuficiente por su corta fuerza, los Ayuntamientos solicitarán el permiso de la Diputacion provincial, que lo dará si lo juzga conveniente, para poner en servicio el número necesario de los inscritos para la Milicia local, que se sacarán por sorteo, y se organizarán con separacion é independencia de los voluntarios.

Art. 10. En el pueblo donde el número de Milicianos no pase de diez se formará una escuadra con un Cabo segundo.

Art. 11. Si el número de Milicianos pasase de diez, y no llegase á veinte, se nombrará tambien un Cabo primero.

Art. 12. De veinte á cuarenta Milicianos un Subteniente, un Sargento segundo, dos Cabos primeros y dos segundos.

Art. 13. De cuarenta á sesenta un Teniente, un Subteniente, un Sargento primero, dos segundos, tres Cabos primeros, tres segundos y un Tambor.

Art. 14. De sesenta á ochenta un Teniente, un Subteniente, un Sargento primero, dos segundos, cuatro Cabos primeros, cuatro segundos y un Tambor.

Art. 15. De ochenta á ciento veinte será la fuerza de una compañía, con un Capitan, dos Tenientes, dos Subtenientes, un Sargento primero, cuatro segundos, seis Cabos primeros, seis segundos y un Tambor.

Art. 16. Donde hubiese mayor número se formará el que sea posible de compañías, habiendo dos cuando la fuerza sea de ciento sesenta á doscientos cuarenta hombres; tres de doscientos cuarenta á trescientos sesenta, y así sucesivamente; pero sin que haya ninguna con menos de cien plazas donde haya más de dos.

Art. 17. Hasta tres compañías será Comandante el Capitan mas antiguo, y habrá un Ayudante de la clase de Teniente y un Cabo de brigada.

Art. 18. Desde cuatro compañías hasta seis formarán un batallon, y la plana mayor constará del Comandante, de un primer Ayudante de la clase de Capitan, un segundo de la de Teniente, y otro de la de Subteniente: con obligacion de llevar la insignia; un Sargento y un Cabo de brigada, otro de gastadores y un Tambor mayor. Habrá un Tambor por cada compañía, y un Pito por cada dos. Podrá haber un Capellan, un Cirujano y un Maestro Armero de la clase de voluntario.

Art. 19. De ocho á doce compañías formarán dos batallones, de doce á diez y ocho tres, y sucesivamente se formarán los demas cuando haya mas fuerza, denominándose 1.º, 2.º, 3.º batallon &c., sin que esto arguya preferencia alguna, ni en las compañías entre sí, que seguirán la misma numeracion.

Art. 20. En los pueblos donde haya proporcion podrá formarse Milicia de caballería, componiéndose de los que teniendo caballos ó yeguas propias soliciten entrar de esta clase.

Art. 21. Se organizará esta Milicia de caballería bajo las mismas reglas prevenidas en los artículos 10 al 14, con las siguientes variaciones. De cuarenta á sesenta hombres formarán una compañía, de ochenta á ciento veinte y dos, de ciento veinte á ciento ochenta y tres, y así sucesivamente; de manera que pasando de dos no haya nin-

guna que baje de cuarenta ni suba de sesenta. Dos á tres compañías formarán un escuadron, cuatro á seis dos, siete á nueve tres, y así sucesivamente. Cada escuadron tendrá un Comandante, un Ayudante Capitan, otro Subteniente porta insignia, y un brigada. La plana mayor comprenderá tambien un Capellan, un Cirujano, un Maestro armero, un Mariscal y dos Forjadores, donde los haya voluntarios. Cada compañía tendrá un Trompeta.

Art. 22. Del mismo modo se formará la Milicia de Artillería en las plazas de armas y pueblos en que se solicite, y lo crea necesario el Ayuntamiento, con aprobacion de la Diputacion provincial. Se organizará del modo expresado en los artículos 10 al 18, admitiéndose solo á los que se presenten voluntariamente para este servicio, y tengan la robustez necesaria. Cuando no desempeñen las funciones de artillería harán alternativamente el servicio en la infantería ó caballería segun su arma.

Art. 23. Será Comandante para el ser-

vicio reunido de armas de todos los cuerpos de Milicia que haya en cada pueblo el Oficial mas graduado y mas antiguo de ellos. (Se continuará).

INTENDENCIA DE ZAMORA.

La Direccion general de Rentas provinciales me dice lo que sigue:

“Por el ministerio de Hacienda con fecha 29 del mes próximo pasado se ha comunicado á la Direccion el siguiente Real decreto de 20 del mismo mes, circulado por el de Gracia y Justicia en 23.—Para evitar las dudas que puedan suscitarse sobre si las leyes y decretos emanados de las Córtes celebradas en las dos épocas constitucionales, se hallan restablecidos en virtud de mi decreto de 13 de este mes, por el que mandé publicar la CONSTITUCION del año de 1812, en el interin que reunida la Nacion en Córtes manifieste espresamente su voluntad, ó da otra Constitucion con-

forme á las necesidades de la misma, habiendo en declarar como REINA Gobernadora, á nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, despues de haber oido á mi Consejo de Ministros, que por ahora y mientras las próximas Córtes constituyentes deliberan lo conveniente sobre tan importante asunto, no se consideren restablecidas las disposiciones emanadas de las dos épocas constitucionales, esceptuando aquellas que Yo haya mandado observar posteriormente, ó que mande observar en adelante, porque convenga así al bien de los pueblos. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado.—Lo que traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.”

Lo que hago saber á las Justicias y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Zamora 12 de Setiembre de 1836.—Antonio Villaralbo y Frias.—Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de....

Núm.º 27.

BOLETIN OFICIAL DE LA VENTA DE BIENES NACIONALES.

FINCAS CUYOS REMATES FUERON APROBADOS POR LA INTENDENCIA.

ANUNCIO n.º 92.

La Junta de venta de bienes nacionales, en uso de las facultades que se le conceden por el artículo 38 de la Real Instruccion de 1.º de marzo, ha acordado declarar y publicar los nombres de los compradores de fincas rematadas en esta corte y provincias que se expresan, y asimismo la cantidad en que se les adjudican.

En la provincia de Madrid.

- D. José de Irunciaga remató una casa en Madrid calle del Duque de Alba, n.º 9, manz. 14, que perteneció al convento de PP. Mercenarios Calzados de esta corte, y se le adjudica en la cantidad de... 241.000
- D. Bonifacio Maza, otra id. id. calle de Sta. Polonia n.º 4. manzana 339, que perteneció al convento de Trinitarios Calzados de id. 237.000
- El mismo D. Bonifacio Maza remató otra casa sita en esta corte, calle angosta de Majaderitos, n.º 9. manz. 207, que perteneció al convento de Trinitarios descalzos de la misma, y se le adjudica en la cantidad de..... 214.000
- D. José Joaquin Balanzategui remató otra id. sita en esta corte, calle del Caballero de Gracia, n.º 30 nuevo, manz. 292, que perteneció al convento de S. Felipe el Real de la misma, y se le adjudica en. 112.000
- D. Telesoro José Escobar remató otra id, en esta corte, calle de Cervantes, n.º 9, manz. 227, que perteneció al convento de PP. del Espíritu Santo de la misma, y se le adjudica en..... 111.000
- D. José García Martínez una casa tahona en id., calle de los Remedios, n.º 8, manz. 158, que perteneció al convento de Trinitarios calzados de la misma, en..... 571.000
- D. José Ruano otra id. en id., calle de Barrio-nuevo, n.º 11, manz. 158, que perteneció á la Congregacion de S. Felipe Neri de id., en..... 2.040.000

- D. José Cano otra id. en id., plazuela de S. Ginés, n.º 9, manz. 388, que perteneció á los PP. del Oratorio de Salvador de id., en..... 325.000

En la provincia de Extremadura.

- D. Manuel Romero Pinto remató una huerta contigua al convento de san Francisco de Zalamea, que perteneció al referido convento..... 10.000
- D. José Carbonell y Carbonell, una casa sita en la ciudad de Badajoz, calle del Ganado, n.º 20, que perteneció al convento de Monjas de Sta Lucia de la misma en..... 9.050

Provincia de Leon.

- D. Lorenzo Florez remató dos casas de molino, sitas en el término de la villa de Sahagun, que pertenecieron al convento de Sta. María la Real de Trianos, y se le adjudican en..... 42.950

Provincia de Cádiz.

- D. José María Navarro remató una casa sita en la ciudad de Cádiz, calle del Sacramento, n.º 171, que perteneció al convento de monjas de la Candelaria de la misma, y se le adjudica en la cantidad de. 200.000
- El mismo D. José María Navarro remató una casa sita en dicha ciudad, calle del Rosario, núm. 72, que perteneció al convento de monjas de S. Agustin de la misma, y se le adjudica en la cantidad de. 112.000
- D. Francisco Javier Aramburu remató una casa solar que fué horno, sita en Puerto Real, calle de la Amargura á S. Telmo, esquina á la de Baqueros, que perteneció á los Mercenarios calzados de la ciudad de Jerez, y se le adjudica en la cantidad de 6.040

Madrid 26 de Agosto de 1836.—Mateo de Murga. (Se continuará).

ALCALDIA CONSTITUCIONAL INTERINA DE ZAMORA

El Sr. Regente de la Audiencia Nacional de Valladolid, con fecha 5 del actual me comunica la Real orden que á la letra dice así:—Por el Esemo. Sr.

Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, con fecha 30 de Agosto último, se me ha dirigido la Real orden siguiente:—« Esemo. Sr. S. M. la REINA Gobernadora se ha servido resolver que los cesantes y jubilados de la Secretaría del Despacho de

Gracia y Justicia de mi cargo, y los Magistrados tambien cesantes y Jubilados del supremo tribunal de Justicia, los de los estinguidos consejos y tribunales de esta Corte y sus dependientes que pertenecen á dicho Ministerio, y los de las Audiencias del Reino que

residen fuera de Madrid, presten el correspondiente juramento á la CONSTITUCION política de la Monarquía de 1812; los que residen en poblacion donde haya Audiencia, en manos de su Rejente; y donde no la haya en las del respectivo Alcalde del pueblo de su residencia ó Presidente de su Ayuntamiento, ante el cual igualmente lo prestarán los pensionistas dependientes del referido Ministerio; debiendo todos para percibir su primera mesada, presentar certificacion que se les espedirá de haber jurado la CONSTITUCION política en oficina respectiva de la Hacienda pública por donde perciban sus haberes, sin cuyo requisito no se les habonará. = De Real orden lo participo á V. E. para su intelijencia y efectos correspondientes, circulándola á los pueblos del territorio de ese Tribunal para los mismos fines. = Lo que traslado á V. para su ejecucion y puntual cumplimiento; y para que lo haga insertar en el Boletín oficial de esa Provincia, á fin de que llegue á noticia de todos los individuos comprendidos en la espresada Real orden, y que los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de los pueblos de la misma queden enterados del encargo que se les comete."

Lo que traslado á VV. para su intelijencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. = Dios guarde á VV. muchos años. Zamora y Setiembre 10 de 1836. = Bernardino Fernandez Grande. = Srs. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia.

COMANDANCIA DE ARMAS DE TORO.

Por el Alférez de Caballería de la Guardia Nacional dador de este D. Francisco Rodriguez de Illen, natural de la Mota del Marques, he sabido que ha sido capturado el faccioso y ladrón, el titulado Torrecilla, de esta ciudad, en las ventas de Bercero, por el mismo ventero y su criado, en el dia seis del presente mes y hora de las seis de su mañana, hallándose preso en la referida villa de la Mota. Lo que pongo en conocimiento de V. S. para los fines que convengan. Dios guarde a V. S. muchos años. Toro 9 de Setiembre de 1836. = Manuel Ecequiel Diez. = Sr. Comandante general interino de la Provincia.

D. Miguel Arberola, Capitan graduado retirado en esta Plaza, Caballero de la militar orden de S. Hermenegildo, condecorado con otras varias cruces y Escudos por acciones de guerra, y Fiscal de la causa que de orden del Sr. Comandante general interino de esta Provincia se instruye en averiguacion de los cómplices de la faccion mandada por

Domingo Roman (á) el Carretero de Villaralbo, &c.

Habiéndose ausentado de sus respectivos hogares Domingo Roman (a) el Carretero de Villaralbo, Feliciano Blanco, hermano del Cura de Alcañices, Vicente Morillo, Manuel Rioja, Angela Pelayo su muger, vecinos de Toro, Francisco Esteban, Fiel de fechos de Lospilla y Santiago Ampudia, herrador del pueblo de Pozuelo de Lávara á quienes estoy procesando como cómplices de la faccion mandada por el Roman, usando de la jurisdiccion que S. M. tiene concedida en estos casos por sus ordenanzas á los oficiales del ejército Nacional, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á los arriba referidos, señalándoles el Castillo de esta Plaza donde deberán presentarse personalmente, dentro del término de treinta dias que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa, y se sentenciará en rebeldia por el Consejo de guerra de oficiales, sin mas llamarles ni emplazarles por ser esta la voluntad de S. M. Fíjese, y públíquese en el Boletín oficial este edicto para que llegue á noticia de todos. En Zamora á diez de setiembre de mil ochocientos treinta y seis. = Miguel Arberola. = Por su mandado Cayetano Trigo.

Por un extraordinario que salió de Cuenca ayer 8, sabemos que la division de Espartero, al mando de Alaix, entró en el mismo dia en aquella ciudad: y que la faccion de Gomez habia pasado el 7 por los límites de aquella provincia en direccion á Chelva. Es de creer que el atraso de mas de doce leguas de nuestras tropas (que antes iban picando la retaguardia de Gomez) consista en una de dos causas: ó en que Alaix tenga orden de proteger á Cuenca, y de acuerdo con las columnas de Aragon y Valencia quiera evitar una contramarcha del enemigo: ó en que la serreria ha quedado tan devastada por la faccion, que fuera imposible á nuestros soldados el seguir el mismo rumbo sin perecer de hambre. Los conquenses parece que han obsequiado á nuestros valientes, proporcionándoles la junta cuantos auxilios han sido necesarios. (*Patriota*).

Se dice con referencia á cartas de Valladolid que el general Espartero ha fallecido; si tal fuese, la causa de la libertad hubiera perdido un valiente y experimentado defensor. (*Id*).

Se dice que el general Rodil en su marcha para el ejército pasará por Aragon á fin de conferenciar con el jefe de aquellas tropas y combinar en lo posible las operaciones de todas nuestras fuerzas del norte. (*Mundo*).

S. M. la REINA Gobernadora ha tenido á bien resolver que don Joaquin Francisco Campuzano, conde de Rechen, pase á Paris en calidad de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su augusta Hija cerca del Rey de los franceses.

Al mismo tiempo se ha dignado nombrar secretario de aquella legacion á D. Juan Hernandez, oficial que fue de la primera secretaría de estado en 1823, y en la actualidad cónsul de S. M. en Perpiñan. (*Eco*).

Varios periódicos estrangeros se han empeñado en hacer creer que los diplomáticos residentes en esta corte no han contestado á la nota del Escmo. Sr. D. José María Calatrava, avisándoles el nombramiento que S. M. se habia dignado conferirle de ministro de Estado y presidente del Consejo. Podemos asegurar que esta noticia es falsa. (*Castellano*).

Segun el Mensajero, periódico de Paris, el Sr. Bois-le-Comte ha sido nombrado ministro plenipotenciario en Madrid. (*Id.*)

El conde de Villemur ha muerto en Azpeitia á resultas de una enfermedad aguda.

IMPRENTA DE D. L. VALLECILLO,

Editor del Boletín,